



**DNDA**  
Dirección Nacional  
de Derecho de Autor  
Ministerio del Interior

**DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES**

**Bogotá D.C., siete (7) de junio de 2024**

**Rad. 1-2022-99191**

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal identificado con el número de la referencia, promovido por Eva Alejandra Matiz Caicedo identificada con la cédula de ciudadanía número 41.541.220, a través de su apoderada Maria Alejandra Rangel Matiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.505.644 y con tarjeta profesional número 372.346 del C. S. de la J., contra la sociedad Exxonmobil Exploration Colombia Limited identificada con el Nit. 830.146.410-5.

**ANTECEDENTES**

**1. La Demanda.**

El veintiuno (21) de octubre de 2022, la señora Eva Alejandra Matiz Caicedo, a través de apoderada, presentó un escrito de demanda ante esta Subdirección en el que planteó como hechos que Leonet Matiz Espinoza fue un fotógrafo colombiano elegido como uno de los diez mejores fotógrafos del mundo en 1949 y La señora Eva Alejandra Matiz Caicedo es su hija.

El señor Leo Matiz, falleció el 24 de octubre de 1998, y por ello la señora Eva Alejandra Matiz Caicedo reclama ser la actual titular de los derechos morales respecto de sus obras, en cuanto a los derechos patrimoniales aduce que ella los cedió a la Fundación Leo Matiz mediante contrato registrado ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

También afirma que, en septiembre de 2017 Exxon publicó un libro titulado “*Colombia 100 años en movimiento*” reservándose todos los derechos y que en este hizo públicas una serie de fotografías de autoría de Leo Matiz que no habían sido divulgadas por él ni por sus causahabientes.

El 10 de marzo de 2020 fue practicada una prueba extraprocesal de Inspección Judicial con Exhibición de Documentos en las oficinas de Exxon en relación con unas fotografías incluidas en una publicación, al respecto se le otorgó a esa sociedad un término para aportar la documentación solicitada en la diligencia y en su respuesta dicha sociedad indicó que no cuenta con los negativos de ellas pues solo cuenta con copias digitales y que no encontró ningún contrato escrito celebrado entre las partes. Finalmente, afirma que la demandante ha dedicado su vida y esfuerzos, a recuperar, promover y dar a conocer a las nuevas generaciones la obra de su padre.

Con fundamento en tales hechos, el accionante pretende que se hagan las siguientes declaraciones, que Exxon como propietario de la obra no cumplió con su deber de custodia y conservación de los 48 negativos y fotos originales que hacen parte de la obra de Leo Matiz, que su desconocimiento del paradero y estado de ellos es su omisión por no tomar precauciones, que es responsable de la destrucción de los negativos y fotos como perjuicio irreparable a la fama del autor, que infringió el derecho de integridad de los referidos negativos y fotografías originales y los derechos morales de Leo Matiz.

Además, solicita que en consecuencia se realice en las instalaciones de la demandada una campaña sobre la vida y obra de Leo Matiz y que se le condene al pago de la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción al derecho de integridad que se generó al destruir los negativos y originales.

## **2. Contestación de la demanda.**

Es pertinente señalar que, la sociedad ExxonMobil Exploration Colombia Limited, se entendió notificada por conducta concluyente el 9 de diciembre de 2022, de conformidad con lo indicado en el auto 4 del 22 de noviembre de 2023 y contestó oportunamente la demanda.

A manera de resumen, dicha sociedad al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, alegando en primer lugar la inexistencia de infracción al derecho moral de integridad por no haber una deformación, mutilación o modificación de las obras y porque además no se trata de ejemplares únicos, también afirma que las obras fueron digitalizadas en alta resolución y calidad y que en todo caso no se atentó contra el decoro de las obras ni la reputación de su autor. Igualmente, señala que ante la ausencia de infracción no existe un perjuicio extrapatrimonial que pueda ser exigido por la demandante y que en todo caso no acudió a los criterios de responsabilidad civil aplicables para demostrar el perjuicio que reclama.

## **CONSIDERACIONES**

A continuación, se mencionarán algunas precisiones en relación con la figura de la sentencia anticipada, con el fin de determinar con posterioridad si es procedente en el presente caso el pronunciamiento de un fallo de esta naturaleza.

### **1. De la sentencia anticipada.**

El artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establece que el juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En este sentido, queda claro que no es facultativo del juez sino un deber el dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando se cumplen cualquiera de las hipótesis anteriormente señaladas, esto con el fin de que en aquellos eventos en los que sea posible, se le pueda dar celeridad y una solución pronta a los litigios, dictando fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales<sup>1</sup>.

### **2. De la ausencia de pruebas por practicar.**

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proceso con radicado 11001-02-03-000-2016-01173-00, ha expresado respecto de la razón de ser de la sentencia anticipada en el proceso civil lo siguiente:

*“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites,*

<sup>1</sup> HUERTAS MORENO, Laura Estephania, Consideraciones en torno a la sentencia anticipada en el CGP, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Procesal, encontrado en: <http://procesal.uexternado.edu.co/pR0c3-3xT3rNaD0-U3C/wp-content/uploads/2017/02/CONSIDERACIONES-EN-TORNO-A-LA-SENTENCIA-ANTICIPADA-EN-EL-CGP.pdf>, 2017.

*los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.”*

Si bien es cierto que el procedimiento es una garantía para la realización de los derechos sustanciales y que se debe a la búsqueda de estos, no significa que deban verse menguados o disminuidos por la ritualidad. Es por esto, que una vez el juez advierta la presencia de alguno de los elementos suficientes que le permitan tomar una decisión de fondo antes de dar paso a la fase oral, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal deberá entonces tomar una decisión de manera inmediata.

La Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> precisó los términos en los que el juez está obligado a proferir una sentencia anticipada bajo la causal segunda, es decir, cuando no hay pruebas por practicar. Señaló la Corporación que esta condición no solo se cumple cuando las partes no solicitaron pruebas, sino también cuando habiéndolas solicitado el fallador evalúa que estas están desprovistas de su poder persuasivo.

Es así como, las pruebas que habiéndose solicitado por las partes que muestren no cumplir los requisitos de licitud, utilidad, pertinencia y/o conducencia y evidencien no demostrar hechos relevantes para el debate judicial, podrá el juez descartarlas. En este proceso valorativo del juez debe *“...explicar por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente”*, conclusión a la que el Tribunal llegó del análisis de los artículos 278 y 168 del estatuto procesal.

En ese orden de ideas, debe indicarse que en el proceso *sub examine* la parte activa de la litis solicitó que se requiera a la parte demandada la exhibición de las diferentes ediciones de la revista *“Lámpara”* donde supuestamente aparecen las fotos sobre las cuales versa la presente controversia, esto para corroborar que muchas fotos de las mencionadas en esta demanda jamás se habían publicado y eran inéditas, y que la demandada no tenía ninguna autorización. Respecto a esta prueba, encuentra el Despacho que resulta impertinente en tanto la demandante no solicita pretensión alguna respecto al derecho de ineditud.

En cuanto a las pruebas por informe, la demandante solicita que se *“oficie al Ministerio de Cultura a aportar los documentos que evidencian el proceso que se ha venido adelantando para que la obra de Leo Matiz sea declarada patrimonio cultural y que indique los motivos por los cuales aún no se ha logrado este objetivo”* igualmente, solicitó que se oficie *“a la Biblioteca Pública Piloto de Medellín para América Latina para que rinda dictamen pericial sobre la importancia de preservar los negativos fotográficos y las fotografías originales de autores como Leo Matiz, así como el tiempo estimado de duración de estos artículos si NO son cuidados por profesionales como ellos, pero si con la debida diligencia de una persona del común”* respecto a estas dos pruebas, se debe acotar que no se indicaron los hechos que con ellas se pretendían probar, por tanto, no es posible para el Despacho hacer un estudio de su pertinencia, conducencia y utilidad en cumplimiento del artículo 168 del CGP y serán negadas.

Respecto a la parte demandada, si bien no solicitó más pruebas que las que aportó con su contestación, vale la pena pronunciarnos sobre las documentales que se relacionaron en dicho escrito como 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.8, 5.1.9, 5.1.10, 5.1.11 y 5.1.12, puesto que con ellas pretendía probar su compromiso con la promoción del arte y la cultura colombianos, lo cual resulta impertinente en este caso, pues lo que se discute no es su actitud frente al arte colombiano en general si no la posible

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de tutela del 27 de abril de 2020. Rad. 47001221300020200000601. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

infracción respecto de unas obras en concreto y por ello no serán tenidas en cuenta para resolver de fondo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los medios de convencimiento que obran en el expediente son suficientes para dictar sentencia y no es necesario practicar pruebas adicionales, pues existe claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal, la convocatoria a audiencia se hace innecesaria. Así, en tanto se considera que se ha configurado una de las hipótesis planteadas en el artículo 278 del CGP, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso.

### **3. De los alegatos de conclusión.**

Respecto de los alegatos de conclusión, es menester señalar que estos hacen parte importante del debido proceso, dado que es la oportunidad que tienen las partes de esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos, conforme al universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto, sin embargo, al no haber pruebas que practicar y estar el objeto del litigio claramente determinado, no se hace necesario agotar esta etapa del proceso, en virtud de las particularidades del caso<sup>3</sup>.

De acuerdo con la finalidad de la sentencia anticipada, que radica en hacer más corto el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas procesales e incluso en algunas causales analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se esperan de esta.

En consideración del Despacho, si se tuvieran que surtir siempre las etapas normales del proceso, como oír los respectivos alegatos de conclusión, aun cuando ya se ha cumplido alguna de las hipótesis planteadas en el artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada, como en la presente causa al no haber pruebas por practicar, dicha figura que le impone el deber al juez de decidir el proceso en cualquier estado, sin dar dilaciones innecesarias, estaría completamente desdibujada y sería inoperante.

Siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a las que hacen referencia los artículos 372 y 373 del estatuto procesal, y dado que no hay pruebas pendientes por practicar en el presente proceso, considera este Despacho que conforme al ya mencionado artículo 278 del CGP, se encuentra configurada la causal segunda, por lo cual es deber del juez dictar sentencia anticipada en este momento.

Es preciso señalar que, para resolver las pretensiones elevadas se hace necesario abordar el estudio de las consecuencias de no registrar las obras a la luz del tránsito legislativo y las normas supranacionales, la legitimación en la causa por activa y la presunta infracción al derecho de integridad respecto de las obras.

#### **1. En cuanto a las consecuencias derivadas de no haber realizado el registro de las obras.**

Al respecto, se evidencia que se contempló en los artículos 87 y 88 de la ley 86 de 1946 lo siguiente:

*“Artículo 87. El registro deberá hacerse dentro de cuatro meses a contar desde el día en que terminó la impresión de la obra o fue publicada.*

*Antes de expirar el citado término de cuatro meses el autor o sus causahabientes disfrutarán del derecho de propiedad intelectual, lo mismo que si la obra estuviera registrada.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 107 de 2004 del 10 de febrero de 2004. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

*Artículo 88. La obra no registrada dentro del término señalado en el artículo anterior queda privada de la protección de esta ley hasta que se verifique su inscripción.*

*Esta inscripción hace recuperar los derechos anexos a la propiedad intelectual de la obra, por el término que corresponda.*

*Pero las ediciones, adaptaciones, traducciones, compendios, etc., que de la obra hayan hecho terceros después de haber transcurrido cuatro meses de su impresión o publicación, sin ser competentemente inscrita en el Registro nacional de propiedad intelectual, son actos válidos y no punibles.”*

Dichas disposiciones estuvieron en vigencia hasta el 18 de febrero de 1982, pues la actual Ley 23 de 1982, que deroga la referida Ley 86, entró en vigor al realizarse su publicación en el Diario Oficial 35.949 del 19 de febrero de 1982. Al respecto, la Ley 23 estableció en su artículo 9 que *“La protección que esta Ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen”*.

En cuanto al tránsito legislativo que debe ocurrir cuando una norma deroga otra, como es el caso bajo estudio, por regla general se tiene que hay libertad de configuración legislativa al respecto, esto siempre que se respeten los derechos adquiridos y los principios de favorabilidad y de legalidad penal<sup>4</sup>. Sin embargo, la Ley 23 no indica la forma en que debe surtir el tránsito legislativo en comento, por esta razón, se debe acudir a las reglas generales que se aplican para estas situaciones.

En su momento, la Constitución Política de 1886 expresaba al respecto en sus artículos 26 y 58 lo siguiente:

*“Artículo 26. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...).*

*Artículo 31. Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...)*  
(Subrayado nuestro).

Valga decir, que dichos postulados se mantienen hoy en día en el texto de los artículos 29 y 58 de la Constitución Política de 1991. Ahora bien, tratándose de este asunto, ha dicho la Corte Constitucional que:

*“(...) se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos (...). Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. (...) Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.”<sup>5</sup>.*

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la Decisión Andina 351 de 1993, expedida en el marco del Acuerdo de Cartagena, estableció en su artículo 60 que *“Los derechos sobre obras que no gozaban de protección conforme a las normas legales nacionales anteriores a la presente Decisión, por no haber sido registradas, gozarán automáticamente de la protección reconocida por ésta, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada de vigencia de la misma, siempre que se trate de utilizaciones ya realizadas o en curso en dicha fecha”*.

<sup>4</sup> En dicho sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia C-619 de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Ibidem.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la sociedad demandada adujo en su contestación que en tanto el registro de las obras objeto de controversia no se realizó dentro de los cuatro meses contados desde que la obra fue impresa o publicada, pues en su momento regía la Ley 86 de 1946, el autor y sus causahabientes habían quedado privados de sus derechos.

Este Despacho no encuentra acertada tal conclusión, toda vez que a la luz de la Ley nacional vigente al momento de la creación de las obras, los citados artículos 87 y 88 de la Ley 86 no limitaban de forma perpetua el ejercicio de los derechos que el autor o sus herederos tuvieren sobre la obra, si no que establecían que los usos realizados por terceros cuando se omitiera realizar el registro en el plazo establecido y durante el tiempo que la obra no fuere debidamente registrada revestían validez y no eran punibles. Es decir que, una vez realizado el registro, sin importar que los cuatro meses luego de la publicación o impresión hubieren transcurrido, el autor o sus herederos según el texto de la norma *recuperaban* los derechos y en tal sentido podían ejercerlos frente a cualquier acto ocurrido con posterioridad a ello y por el plazo que restare.

Ahora bien, de revisar el expediente del asunto, no se encuentra probado que exista registro de las fotografías objeto de la controversia, sin embargo, en tanto la Ley 23 de 1982 (que derogó la Ley 86) en su citado artículo 9 dispuso que el derecho de autor protege las obras desde su creación y sin que se requiera registro alguno, debemos entender que tras el tránsito de legislación dichas fotografías quedaron revestidas de protección y que respecto a lo ocurrido con anterioridad el titular debe asumir las consecuencias que establecía la Ley 86, es decir, que cualquier uso que de ellas se haya realizado desde su creación y hasta el 18 de febrero de 1982<sup>6</sup> es válido y no punible.

En todo caso, se evidencia que incluso sin el referido análisis de las consecuencias del tránsito legislativo se llegaría a la conclusión de que las fotografías para el momento del uso alegado, es decir en septiembre del año 2017<sup>7</sup>, se consideraban protegidas, pues desde la perspectiva de las normas supranacionales debe darse aplicación al citado artículo 60 de la Decisión Andina 351 de 1993 por tener prevalencia. No sobra indicar, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 23 de 1981 los derechos morales que acá se reclaman son perpetuos, inalienables e irrenunciables.

## **2. En cuanto a la legitimación en la causa por activa.**

En relación a este punto, se estableció en el párrafo 2 el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 que *“A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente (...)”*<sup>8</sup>. A su vez, el literal c de dicha norma contempla el derecho del autor a *“Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria”*.

A su vez, el párrafo 1 del mismo artículo 30 indica que *“Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir o autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo”*.

Es decir que, los derechos morales estarán siempre en cabeza del autor, y esto tiene mucho sentido porque este tipo de prerrogativas están dirigidas a que su creador pueda controlar las condiciones en que utiliza la obra, el respeto a la integridad de

<sup>6</sup> Corresponde al día anterior al que entró en vigor la Ley 23 de 1982.

<sup>7</sup> Al respecto, véase la página 4 del archivo denominado *“Anexo 1 - Libro Colombia 100 Años en Movimiento”* almacenado en la carpeta *“020 Contestación a la demanda 1-2023-17254”* del expediente digital.

<sup>8</sup> La Corte Constitucional mediante sentencia C-122 de 2023 declaró exequible la expresión *“herederos consanguíneos”*, contenida en dicho párrafo 2, en el entendido de que a los herederos con parentesco civil también les corresponde ejercer los derechos morales del autor fallecido en las mismas condiciones que a los herederos consanguíneos.

esta y que se le reconozca como autor, entre otras facultades que también son de importancia para la comunidad en general<sup>9</sup>, pero que por obvias razones el autor tiene gran interés en hacer valer. En consecuencia, la Ley 23 de 1982 teniendo presente la importancia de dichos derechos, estableció quienes estarían legitimados para ejercerlos tras la muerte del autor, sin embargo, la norma no contempla su transferencia a tales personas, pues solo les otorga la facultad de reivindicarlos en nombre del autor.

En el caso concreto, la sociedad demandada aduce en su contestación que no le consta que los derechos morales del señor Leo Matiz le hayan sido transferidos exclusivamente a la demandante. Por su parte, la señora Eva Alejandra Matiz aportó junto con la demanda su registro civil de nacimiento<sup>10</sup>, en el cual se evidencia que su padre es el señor Leonet Matíz<sup>11</sup>.

De manera que, al ser su hija, conforme a lo explicado la demandante está legitimada para reivindicar los derechos morales del autor sin que sea posible exigirle que le hayan sido transferidos exclusivamente, pues como ya se explicó esto no ocurre con este tipo de derechos, y en todo caso, no se evidencia que en la presente litis obren pretensiones relativas a derechos patrimoniales<sup>12</sup>. En conclusión, se entenderá que existe legitimación por activa en la presente causa.

### 3. Sobre la presunta infracción

Antes de descender sobre este punto, y con el fin de dejar claridad sobre el estudio que se procede a realizar, es necesario mencionar que en los hechos de la demanda se menciona que las 48 fotografías relacionadas con la litis nunca habían sido divulgadas, sin embargo, de revisar las pretensiones de la demanda se evidencia que ninguna de ellas apunta a reclamar una infracción al derecho de ineditud<sup>13</sup>. En todo caso, se advierte que la demandante reconoce en su escrito petitorio que los 48 negativos fueron entregados a la demandada y que tanto estos como las 48 fotografías físicas eran de propiedad de esa sociedad, lo cual evidenciaría que las obras no se mantuvieron en la esfera de la intimidad del autor, pues esta es una forma de divulgar la obra<sup>14</sup>.

Ahora bien, en tanto las peticiones elevadas en el escrito de acción se circunscriben de manera clara a reclamar sobre el derecho de integridad y ciertos actos que la demandante considera afectaron esa prerrogativa, dando aplicación al principio de congruencia este juzgador procede solo a pronunciarse de fondo respecto a este derecho.

Al respecto, prescribe el literal b del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 que el creador de una obra puede *“oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos”*.

<sup>9</sup> LIPSZYC, Delia, *“Derecho de Autor y Derechos conexos”*, Ediciones Unesco-Cerlalc, edición 2006, página 45.

<sup>10</sup> Véase el documento denominado *“ANEXO 4 Registro Civil Alejandra”* que se encuentra almacenado en la carpeta *“003 Anexos”* del expediente digital.

<sup>11</sup> Quien murió el 24 de octubre de 1998, véase el Registro de defunción obrante en el archivo *“ANEXO 3 ACTA DEFUNCIÓN”* almacenado en la carpeta *“003 Anexos”* del expediente digital.

<sup>12</sup> Se evidencia que, en relación con estos derechos se aportó un certificado de registro de un contrato en el que la demandante realiza una cesión derechos patrimoniales en favor de la Fundación Leo Matiz, sin embargo, no es claro para este Despacho respecto de qué obras versó dicha cesión.

<sup>13</sup> Respecto a este derecho, establece el literal c del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 que el creador de una obra tiene derecho a *“(…) conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria”*. Al respecto ha dicho la doctrinante Delia Lipszyc que *“consiste en la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra y en qué forma, o si la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad”*, esto en su obra *“Derecho de Autor y Derechos conexos”*, Ediciones Unesco-Cerlalc, edición 2006, páginas 159-160.

<sup>14</sup> SCHÖTZ ha dicho en relación con esto que *“Una forma de divulgar la obra es mediante la puesta en el comercio del ejemplar o bien la entrega al comitente si fue una obra por encargo. Si el artista vendió o donó el ejemplar (...), no hay reparos para su exhibición, al menos desde el punto de vista del derecho de inédito”*, Gustavo Juan, *“Los derechos de los artistas, los museos y del público: necesidad de armonización”*, véase en *“Revista La Propiedad Inmaterial n.º 29”*, Universidad Externado de Colombia, 2020, página 150.

Del mandato enunciado se colige que, para que exista efectivamente una vulneración al derecho moral de integridad, además de la deformación, mutilación o modificación de las obras, se requiere demostrar que dicha alteración implicó un atentado contra el decoro de ellas o la reputación del autor.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, deformar es hacer que algo pierda su forma regular o natural; mutilar es cortar o quitar una parte o porción de algo que de suyo debiera tenerlo; modificar es transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características. Tratándose de obras, la palabra *deformar* ha sido definida, por el glosario de derecho de autor y de derechos conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, como “(...) *una distorsión o forma de expresión de una obra*”. Así mismo, entiende el acto de mutilar como cualquier cambio introducido por la supresión o destrucción de una parte de ella.

En cuanto a la integridad de la obra fotográfica, la doctrina ha dicho que “*el autor tiene el derecho de impedir cualquier deformación, modificación o mutilación de la obra que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación*”<sup>15</sup>.

En el caso traído a juicio, la demandante busca que se declare una infracción al derecho de integridad que dice ejercer respecto de 48 negativos y fotografías físicas que hacen parte de la obra de su padre Leo Matiz, en la cual habría incurrido la sociedad demandada como propietaria de tales soportes por no custodiarlos y conservarlos con las precauciones pertinentes y como un perjuicio irreparable a la fama del autor.

De acuerdo con el literal i) del artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993, dentro de las creaciones protegidas se encuentran “*las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía*”. Asimismo, el artículo 2 de la Ley 23 de 1982 señala que una de las categorías de obras protegidas son las denominadas artísticas y dentro de estas se encuentran las fotografías, tal como se observa en su listado no taxativo.

En relación con la obra fotográfica es pertinente indicar que el Glosario de la OMPI la define como una imagen de objetos de la realidad, producida sobre una superficie sensible a la luz u otra radiación. En ese sentido, la doctrina ha referido que el fotógrafo compone la imagen al seleccionar el material que va a utilizar, elegir un ángulo preciso, medir la luz, encuadrar y disparar la cámara.

Por su parte, la doctrinante Delia Lipszyc, refiriéndose al proceso que usualmente realiza un fotógrafo respecto de su obra, ha indicado que “*utiliza sustancias químicas, obtiene los negativos, observa cada toma, justiprecia su expresividad, su plasticidad, analiza su calidad bajo la lupa, positiva o revela los negativos, puede hacer retoques, acentuar detalles y efectos, amplifica la imagen en distintas formas. Puede usar “trucos” como el fotomontaje, la sobreimpresión, la interrupción del proceso de revelado con un golpe de luz con lo que se logra un extraño efecto de coloración (“solarizado”), etc., etcétera. Hasta llegar al resultado final hay una gran cantidad de pasos*”<sup>16</sup>.

Es necesario indicar, que también existen fotografías que se revelan en forma mecánica, sin que ello afecte para nuestro caso los derechos que el autor tiene sobre las mismas, pues el artículo 1 de la Decisión Andina 351 de 1993, establece que la protección es otorgada a los titulares de las obras “(...) *sin importar el mérito literario o artístico*”. Sin embargo, es evidente que el proceso de revelado, en los casos en que aplica, es indispensable para llegar a conocer la verdadera imagen que el fotógrafo

<sup>15</sup> ANTQUERA PARILLI, Ricardo, “*Derechos intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada de Autor y Derechos conexos*”, publicado en “*Colección de Propiedad Intelectual*”, Fundación Aisge - Reus – Aseda, Ediciones Unesco-Cerlalc, 2012, página 28.

<sup>16</sup> LIPSZYC, Delia, “*Derecho de Autor y Derechos conexos*”, Ediciones Unesco-Cerlalc, edición 2006, página 84.



quería captar y transmitir, que es la que se puede apreciar luego del proceso de positivado.

Ahora bien, en relación con la incorporación de la obra en un soporte, el artículo 4 de la Decisión Andina 351 establece que *“La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer (...)”*, de manera que no es como tal un requisito para su protección.

Sin embargo, aunque ello no obste respecto de la protección, hay algunas obras que requieren para su existencia estar contenidas en algún tipo de soporte, no porque la ley lo exija, si no porque esto atiende a su naturaleza, este es el caso de las obras fotográficas. Al respecto, ha dicho la doctrina que *“así como hay obras cuya existencia no depende de su incorporación a un soporte material (...) la fotografía implica su fijación en un objeto, pero ya éste no tiene por qué ser un «negativo» pues se puede fijar mediante su almacenamiento electrónico”*<sup>17</sup>.

En todo caso, la norma ha querido dejar claro que los derechos otorgados por la legislación autoral son independientes de la propiedad del objeto material en el que se incorporó la obra, ello se evidencia en el artículo 6 de la Decisión Andina 351. Es decir, que la obra como expresión del autor constituye el *corpus mysticum*<sup>18</sup> y el objeto que la contiene en sí mismo es tan solo el *corpus mechanicum*<sup>19</sup>.

En relación con esto, ha sostenido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial del 6 de abril de 2005, proceso 165-IP-2004, que:

*“La separabilidad del contenido intelectual o artístico de la obra respecto de su soporte implica la posibilidad de que aquella circule en un número indefinido de ejemplares, o de que sea reproducida un número indefinido de veces. (...)”*

*De la posibilidad de su reproducción o de su divulgación deriva la aptitud de la obra para sobrevivir, bien a su creador, bien a su soporte, y para hacer posible su disfrute simultáneo, por parte de un número indeterminado de personas”*.

Por su parte, entre las obras cuya existencia está estrechamente ligada al soporte hay algunas que además cuentan con lo que se denomina un soporte único, esto suele suceder con ciertas obras artísticas como la escultura y la pintura, en estos casos se generan conflictos mayores alrededor de la independencia que existe entre la obra y el soporte único.

No obstante, si bien la fotografía requiere de algún soporte, no se trata de una obra que por su naturaleza cuente con un soporte único, por ejemplo, a diferencia de la escultura y la pintura esta se crea utilizando procesos que permiten generar múltiples reproducciones de la obra con cierta facilidad, incluso con el paso del tiempo se ha avanzado tecnológicamente en tal sentido.

Por su parte, se ha sostenido por ejemplo que el derecho de integridad de las obras de arte tiene gran relevancia por tratarse en su mayoría de ejemplares únicos de los que no existe un duplicado, pero también es claro que ello no sucede cuando se trata de obras que admiten reproducciones, pues la destrucción de tan solo un ejemplar no afecta dicho derecho<sup>20</sup>. Ello se acompasa perfectamente con la diferenciación ya realizada de lo que es la obra fotográfica como tal, protegida por el derecho de autor,

<sup>17</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *“Derechos intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada de Autor y Derechos conexos”*, publicado en *“Colección de Propiedad Intelectual”*, Fundación Aisge - Reus - Aseda, Ediciones Unesco-Cerlalc, 2012, página 35.

<sup>18</sup> Es la obra en sí misma como bien inmaterial. Al respecto ha dicho el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial 165-IP-2004 que *“la obra del ingenio constituye la forma representativa de la idea creadora, que trasciende su soporte puramente instrumental y que configura el objeto de la tutela normativa”*.

<sup>19</sup> Soporte tangible en el que se plasma una obra.

<sup>20</sup> SCHÖTZ, Gustavo Juan, *“Los derechos de los artistas, los museos y del público: necesidad de armonización”*, publicado en *“Revista La Propiedad Inmaterial n.º 29”*, Universidad Externado de Colombia, 2020, página 153.

y su soporte, respecto del cual recae un derecho de propiedad ajeno al derecho de autor.

La diferencia entre las obras contenidas en un soporte único y las que admiten múltiples reproducciones también ha sido tenida en cuenta por parte del legislador, es por ello que la Ley 23 de 1982 indicó en su artículo 186, que para el caso de la fotografía la tradición del negativo implica una cesión que incluye el derecho de reproducción, mientras que el artículo 185 prevé por el contrario que la enajenación de una obra pictórica, escultórica o de artes figurativos no confiere el derecho de reproducción a su adquirente<sup>21</sup>.

Volviendo sobre el caso concreto, la sociedad demandada aduce en su respuesta a la prueba extraprocesal trasladada<sup>22</sup>, e igualmente lo sostiene en su contestación, que no encontró en sus archivos un contrato escrito celebrado con el autor<sup>23</sup>, que no cuenta con los 48 negativos y que cuenta con las fotografías en formato digital<sup>24</sup>, las cuales aportó en dicha prueba. Respecto a los motivos para no contar con aquellos documentos indicó que ello se debe a que han pasado más de 60 años y varias fusiones y reorganizaciones de la compañía.

En cuanto a la existencia o no de una relación contractual entre el autor y la sociedad demandada, se evidencia que ello no es especialmente relevante para la litis, pues las pretensiones versan sobre el derecho moral de integridad, el cual, como ya se indicó, es perpetuo, inalienable e irrenunciable.

Respecto a los 48 negativos y las fotografías físicas, lo que se observa es que el solo hecho de que la sociedad demandada reconozca que no cuenta en la actualidad con ellos no implicaría por sí mismo una vulneración al derecho de integridad, pues queda claro que estos no son más que soportes que la demandante reconoce como propiedad de la sociedad demandada y que además no se trata de ejemplares únicos, tanto así que obran en el expediente las 48 fotografías en un formato digital.

Ahora bien, en cuanto a la digitalización de las fotografías, la demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito sostiene que los negativos y las fotografías reveladas por el autor no pueden ser reemplazadas fácilmente por un formato digital y lo mismo se sostiene en un documento aportado con dicho escrito<sup>25</sup>, en el cual la señora Vilena Figueira Rodríguez<sup>26</sup>, quien afirma ser especialista en archivos fotográficos, expone la importancia de los documentos fotográficos analógicos y originales y aduce que los digitales no pueden tener el mismo valor porque los dispositivos y programas con que se realiza dicha digitalización tienden a cambiar los tonos de grises y valores de sombras y luces que el autor utilizó.

---

<sup>21</sup> "Artículo 185. Salvo estipulación en contrario, la enajenación de una obra pictórica, escultórica o de artes figurativos en general, no le confiere al adquirente el derecho de reproducción, el que seguirá siendo del autor o de sus causahabientes.  
Artículo 186. La tradición del negativo presume la cesión de la fotografía en favor del adquirente, quien tendrá también el derecho de reproducción."

<sup>22</sup> La prueba trasladada es visible en la carpeta "034 Prueba extraprocesal trasladada" del expediente digital y algunos de sus documentos fueron también aportados por las partes con la demanda y su contestación.

<sup>23</sup> A pesar de ello sostiene al contestar la demanda que dicha relación contractual sí existió y aporta una serie de artículos de prensa en los que asegura la demandante ha reconocido su existencia, dichos artículos se pueden ver en el documento "Anexo 3 - Informe de Medios de FTI Consulting ExxonMobil - Fotos Leo Matiz" el cual está almacenado en la carpeta "Anexos Exxon" la cual hace parte a su vez de la carpeta "020 Contestación a la demanda 1-2023-17254" del expediente digital. Para probar este mismo hecho se aportan también una serie de enlaces que fueron plasmados en el archivo "Anexo 4 - Compendio de videos de relación Leo Matiz y Esso", aportado junto con la contestación, al respecto, para que el juez pueda valorar un mensaje de datos como prueba deben seguirse las reglas del artículo 247 del CGP, es decir que la demandada debió aportar al proceso los mensajes de datos que se conectaban a través de los hipervínculos que menciona, de forma tal que se hubiere garantizado la confiabilidad en la generación y conservación del dato, así como su iniciador, o imprimirlos, sin embargo no lo hizo y por ello no podrán valorarse. Igual situación ocurrirá con los hipervínculos relacionados en el escrito de contestación de la demanda que tienen dicho problema conforme se explicó en la sentencia del 5 de septiembre de 2018, proferida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en el radicado 1-2017-67118.

<sup>24</sup> Las fotografías aportadas pueden ser vistas en la carpeta denominada "CUADERNO 1 FOLIO 61 1-2020-100417" almacenada en la carpeta "CUADERNO 1", la cual a su vez hace parte de la carpeta "034 Prueba extraprocesal trasladada" del expediente digital.

<sup>25</sup> Visible a partir de la página 16 del archivo "022 Descorre traslado de excepciones 1-2023-21480" del expediente digital.

<sup>26</sup> En ese mismo escrito se aduce que los negativos son equiparables a una pintura, opinión que este despacho no comparte, pues en la pintura está contenida la obra final, el negativo en cambio es un soporte que permitirá la reproducción de la obra bajo una serie de parámetros que el autor podrá elegir en el proceso de revelado, proceso cuya importancia incluso es detallada en ese escrito.

En relación con esto, el Despacho coincide en que no cualquier digitalización podría ser considerada como una reproducción fidedigna de las obras, y que en efecto una reproducción que cambie los atributos originales de estas puede atentar contra el derecho de integridad, sin embargo, en el proceso bajo estudio no hay prueba que demuestre que las fotografías digitalizadas que aportó la demandada tengan esta serie de problemas y la accionante no solicitó prueba alguna tendiente a realizar un análisis respecto de las mismas, tanto así, que ni siquiera adujo en sus propias palabras cuáles serían dichas inconsistencias respecto de cada una de las 48 fotografías para que el juzgador pudiese analizar sus reparos de manera concreta.

En todo caso, de realizar una revisión de las 48 fotografías digitalizadas, lo que se observa a simple vista es que estas aparentan una buena calidad, en ellas no solo se perciben los objetos y paisajes captados, sino que además se pueden apreciar distintos contrastes, es decir que, este Despacho no evidencia una digitalización de mala calidad, ni daño alguno en las 48 obras que fueron objeto de ella.

Además, tiene mucho sentido que la demandada haya realizado una correcta digitalización de tales fotografías, pues tal como lo reconocen las partes, estas fueron incluidas en el libro *Colombia 100 años en movimiento*, que también obra en el expediente<sup>27</sup>, el cual fue publicado por la sociedad accionada.

Vale la pena resaltar que este Despacho no busca desconocer la importancia que los negativos o fotografías físicas como soportes puedan tener para fines archivísticos, históricos<sup>28</sup> o incluso de colección, sin embargo, en lo que nos compete en el ámbito del derecho de autor y concretamente respecto del caso objeto de estudio, no se puede decir que su desaparición, siendo uno de los varios soportes de las 48 fotografías, afecte el derecho de integridad respecto de las mismas, pues se cuenta con las 48 obras en un soporte digital, en el cual no se evidencia que su *corpus mysticum* se haya visto afectado de manera alguna.

En conclusión, en tanto no se demostró que la demandada hubiere realizado una deformación, mutilación o modificación de las obras objeto de la litis que implique un atentado contra el decoro de las mismas o la reputación del autor y en tanto la prueba de dicho daño le correspondía a la demandante, se negarán las pretensiones de la demanda y no habrá lugar a condena en contra de la sociedad demandada.

## 8. De las costas.

Respecto de las costas, el numeral 1 del artículo 365 del CGP, señala que se condenará en estas a la parte vencida en el proceso, las cuales están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. También se establece en el artículo 361 del CGP, que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Así las cosas, este Despacho condenará a Eva Alejandra Matiz Caicedo en costas, cuya liquidación se realizará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

En lo referente a las agencias en derecho, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta criterios como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada, respecto de la sociedad demandada ExxonMobil Exploration Colombia Limited, que acudió por intermedio de su apoderado, se procederá a fijarlas en un monto

<sup>27</sup> Visible en el archivo "Anexo 1 - Libro Colombia 100 Años en Movimiento" almacenado en la carpeta "Anexos Exxon" que a su vez se encuentra en la carpeta "020 Contestación a la demanda 1-2023-17254" del expediente digital. Este también fue aportado

<sup>28</sup> Al respecto la demandante aportó prueba de que se estaría buscando una declaración de patrimonio cultural mueble respecto de las obras de Leo Matiz, véase el documento denominado "022 Descorre traslado de excepciones 1-2023-21480", del expediente digital, en sus páginas 3 a 7.

equivalente al tres por ciento (3 %) de las pretensiones pecuniarias, lo cual arroja el valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) a cargo de Eva Alejandra Matiz Caicedo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo mencionado en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: Poner de presente** que se ha configurado una de las hipótesis planteadas en el artículo 278 del CGP, y en consecuencia **dictar** sentencia anticipada en el presente proceso.

**TERCERO: Negar** la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Eva Alejandra Matiz Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.541.220, contra la sociedad Exxonmobil Exploration Colombia Limited identificada con el Nit. 830.146.410-5, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: Condenar** en costas a Eva Alejandra Matiz Caicedo, ya identificada.

**QUINTO: Fijar** agencias en derecho en favor de Exxonmobil Exploration Colombia Limited, ya identificada, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS**  
Profesional Especializado 2028-15